



**Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, diciembre nueve, (09) de dos mil Veintiuno (2021).**

**Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel**

**Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00757-00**

**RAD. : 2021-00757-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : SELENA PATRICIA CONTRERAS AGUILAR**  
**ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS**  
**PROVIDENCIA : SENTENCIA 09/12/2021**

### **1.ASUNTO**

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano SELENA PATRICIA CONTRERAS AGUILAR contra SALUD TOTAL EPS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales AL MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA DIGNA E IGUALDAD, consagrados en la Constitución Nacional.

### **2. HECHOS**

Manifiesta la accionante que, está vinculada laboralmente a la empresa SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ SAS. NIT900693758, que le hace su aporte de salud y el cual se encuentra al día en los pagos a la EPS SALUD TOTAL.

Señala que, durante el cumplimiento del contrato quedo en estado de gestación tal como consta en el certificado médico y por el cual recibió una (1) incapacidad por parte de la EPS SALUD TOTAL por ciento veintiséis (126) días en total, pero esta entidad se niega a realizarle el pago de la incapacidad.

De igual forma, afirma que, no cuenta con los recursos para garantizar la alimentación y sustento de su familia, y que es madre cabeza de familia.

### **3. PRETENSIONES**

Solicita tutelar el restablecimiento de los derechos fundamentales violados ordenándole a SALUD TOTAL EPS para que efectué el pago de la incapacidad adeudas en el término de 48 horas.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 26 de noviembre de 2021, ordenándose al representante legal de SALUD TOTAL EPS para que dentro del término máximo de un (1) día, informaran por escrito lo que a bien tuvieran en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: SELENA PATRICIA CONTRERAS AGUILAR  
ACCIONADA : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 09/12/2021 – CONCEDE TUTELA

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021 se vincula al trámite de la referida acción de tutela a la empresa SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ S.A.S ordenándose para que dentro del término máximo de cuatro, (04) horas, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante y la entidad accionada EPS SALUD TOTAL al rendir su informe, para lo cual se les hará entrega de copia de la acción de tutela y de la respuesta emitida por la EPS.

De igual forma se requiere a la EPS SALUD TOTAL para que en el término de cuatro, (04) horas proceda a remitir la prueba del pago de la incapacidad de la señora SELENA PATRICIA CONTRERAS y que manifiesta en su informe haberle cancelado a SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ SAS.

### **RESPUESTA SALUD TOTAL EPS**

Señala que estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, máxime si se tiene en cuenta que estamos ante un HECHO SUPERADO no susceptible de amparo constitucional.

Que la accionante es COTIZANTE DEPENDIENTE del empleador SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ SAS, quienes deben responder por qué no han cumplido con las obligaciones que la ley les impone, tal y como pagar a sus empleados las prestaciones económicas a las que tengan derecho; ya que el trabajador sólo debe allegar su certificado de incapacidad al empleador; no a la EPS.

Indica que ni el afiliado ni su empresa empleadora agotaron la vía administrativa ante la EPS al no acudir directamente una vez se generó la dificultad en la programación de pago de las incapacidades solicitadas; ya que de hacerlo contaría con las autorizaciones de los pagos, sin que exista constancia de negación alguna; denotándose la improcedencia por falta del requisito de procedibilidad de subsidiaridad.

Así mismo expresa que, una vez notificados procedieron a realizar una auditoría del caso a través de nuestro POOL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE SALUD TOTAL E.P.S S.A., quienes después de validar el historial del accionante de cara a lo solicitado, informan que previa validación en los sistemas de información, se evidencia que la Sra. CONTRERAS AGUILAR presentó Licencia de Maternidad del 14 de Septiembre del 2021 al 17 de Enero del 2022 por 126 días, la cual fue transcrita con Nail P10488893 y liquidada por valor de \$3.815.784, priorizando pago en tesorería, el cual se realizará por transferencia bancaria a nombre de SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ SAS en calidad de empleador.

### **CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.**

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor SELENA PATRICIA CONTRERAS AGUILAR por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1°

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: SELENA PATRICIA CONTRERAS AGUILAR  
ACCIONADA : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 09/12/2021 – CONCEDE TUTELA

del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que les asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### - **EI MINIMO VITAL**

En Sentencia T-278 de 2018 se sostuvo lo siguiente:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.

En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia”.

Así mismo, esta Corporación sostuvo que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad cuando se verifican dos aspectos: “primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo”. En cuanto a este último aspecto, señaló que “la licencia por maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo que se presume que su no pago vulnera el derecho a la vida digna”.

#### **EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la accionante, al no haberle realizado el pago de la incapacidad generada, o por el contrario le asiste razón a la EPS accionada que se hecho superado pues se canceló al empleador el valor de la incapacidad siento éste el que debe desembolsar el pago.?

#### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR**

La corte Constitucional se ha pronunciado sobre las reglas para considerar vulnerado el derecho al mínimo vital por el no pago de la licencia de maternidad. Es así como en sentencia T- 503 de 2016 señaló:

*“ 4.1. La evolución de la jurisprudencia constitucional<sup>[30]</sup>, ante la trascendencia del derecho a la licencia de maternidad, presume la vulneración del derecho al mínimo vital, de acuerdo con las siguientes reglas:*

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: SELENA PATRICIA CONTRERAS AGUILAR  
ACCIONADA : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 09/12/2021 – CONCEDE TUTELA

*4.1.1. Para no hacer dicha carga gravosa para la peticionaria, el solo hecho de afirmar que existe vulneración del mínimo vital, teniendo en cuenta que este remplazaría el salario como medio de subsistencia, es una presunción a la que debe aplicarse el principio de veracidad, en pro de la protección a los niños.*

*4.1.2. Independiente si el salario de la madre es mayor al salario mínimo y/o la madre es de escasos recursos, la presunción opera, siempre que el juez constitucional valore que la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, cuando la mujer da a luz, o se le entrega un infante o adolescente en adopción.*

*4.1.3. Tal supuesto debe ser aplicado igualmente para las mujeres que en calidad de cotizantes independientes se afilian al sistema, pues sus ingresos se verán disminuidos por su nueva situación de mujeres que dan a luz un hijo [o una hija].*

*4.1.4. Si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital, sino es controvertida se presume la vulneración.*

*4.1.5. La simple presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto, sin que sea necesario que la actora deba manifestarlo expresamente.*

*4.1.6. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar”.*

En el caso que nos ocupa radica la inconformidad del accionante en el hecho de que SALUD TOTAL EPS se niega a realizarle el pago de la incapacidad de 126 días por maternidad. Manifiesta que está vinculada laboralmente a la empresa SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ SAS. NIT900693758, que le hace su aporte de salud y el cual se encuentra al día en los pagos a la EPS SALUD TOTAL.

Acompaña la accionante copia del registro civil de nacimiento de su hijo lo cual ocurrió el 14 de octubre de 2021, copia de la licencia de maternidad, copia de la epicrisis de la Clínica la Misericordia Internacional, copia de la incapacidad por 126 días.

Señala la entidad accionada que la Sra. CONTRERAS AGUILAR presentó Licencia de maternidad del 14 de septiembre del 2021 al 17 de enero del 2022 por 126 días, la cual fue transcrita con Nail P10488893 y liquidada por valor de \$3.815.784, priorizando pago en tesorería, el cual se realizará por transferencia bancaria a nombre de SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ SAS en calidad de empleador.

Examinando los argumentos de la entidad accionada, se puede concluir que hace alusión al artículo 121 del decreto 019 de 2012 el cual establece a su tenor lo siguiente:

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: SELENA PATRICIA CONTRERAS AGUILAR  
ACCIONADA : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 09/12/2021 – CONCEDE TUTELA

ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Si bien es cierto que la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, afirma que priorizo el pago en tesorería de la licencia de maternidad, el cual se realizara por transferencia bancaria a nombre de SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ S.A.S en calidad de empleador, no lo es menos que la accionada no aporta prueba de haber realizado dicho pago como lo manifiesta en su informe.

Con auto de fecha 07 de diciembre de 2021, se le requirió a la accionada para que acreditara la cancelación a que hizo alusión son embargo a la fecha no se ha acompañado prueba alguna.

De igual forma se vinculó al empleador SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ S.A.S, para que informara sobre el pago que manifestó la EPS SALUD TOTAL haber realizado y tampoco se pronunció sobre el tema.

El silencio del empleador frente a los hechos de la acción de tutela, y del informe rendido por la accionada conlleva a que se tenga por cierto los hechos y se entre a resolver de plano, conforme lo preceptúa el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, sin embargo como quiera que como ya se anotó la EPS accionada no acreditó haber realizado el pago de \$3.815.784, que dice haber priorizado, el cual se realizará por transferencia bancaria a nombre de SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ SAS en calidad de empleador, se estima que para protegerse el derecho al mínimo vital de la accionante se debe ordenar tanto a la EPS SALUD TOTAL, como a su empleador que realicen o materialicen el respectivo pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1. TUTELAR, los derechos cuya protección invoca la señora SELENA PATRICIA CONTRERAS AGUILAR, dentro de la acción de tutela impetrada en contra de SALUD TOTAL EPS, conforme a los argumentos que preceden.
2. ORDENAR a la accionada SALUD TOTAL EPS y a SERVICIOS INTEGRALES GUTI RUIZ S.A.S. a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo que, si no se hubiese hecho, procedan en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, a pagar la incapacidad de maternidad a la señora SELENA PATRICIA CONTRERAS AGUILAR según lo expuesto en la parte motiva.

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00757-00

ACCIÓN : TUTELA  
ACCIONANTE: SELENA PATRICIA CONTRERAS AGUILAR  
ACCIONADA : SALUD TOTAL EPS  
PROVIDENCIA : FALLO 09/12/2021 – CONCEDE TUTELA

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Jueza**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d979d3d01fc67a4eb845d009405173c7e543911c57d3da23960d9bc3f05b6f97**

Documento generado en 09/12/2021 05:00:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>